

**171-D-17**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del día un de octubre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha seis de septiembre del presente año (fs. 321 y 322), se concedió a las investigadas el plazo de diez días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes sobre la prueba que obra en el expediente; en ese contexto, se recibió escrito de fecha veintitrés de septiembre del año en curso, presentado por el licenciado [REDACTED], en su calidad de Defensor Público de las investigadas (f. 334).

**Considerandos:**

**I. Antecedentes**

Objeto del caso

El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra las señoras Margeen Lissette Rolin Castillo y María Elizabeth Perla Villacorta, Presidenta y Tesorera, respectivamente, ambas del Consejo Directivo del Centro Escolar “Rubén Darío”, municipio de Santo Tomás, departamento de San Salvador, a quienes se les atribuye la posible infracción al deber ético de “Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”, regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, no obstante el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología (MINEDUCYT) había transferido la cantidad de cuatro mil setecientos cuarenta y siete dólares con veinticinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$4,747.25) a la mencionada institución, en concepto de “(589) dotación de uniformes, zapatos y paquetes de útiles escolares 2016 (RB.UTILES-BAS)”, las investigadas no habrían cancelado el monto total del contrato número ME-05/2016/CE:11696 correspondiente al suministro de paquetes de útiles escolares del año dos mil dieciséis a favor de la señora [REDACTED], a pesar de existir dichos fondos para su pago y siendo las personas autorizadas para manejar fondos de cuenta bancaria y emisión de cheques de la mencionada institución durante el periodo indicado.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de fs. 23 al 24, se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe a la Dirección Departamental de Educación de San Salvador sobre los hechos denunciados.

2. En resolución de fs. 54 al 57, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra las señoras Margeen Lissette Rolin Castillo y María Elizabeth Perla Villacorta, y se les concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejercieran su derecho de defensa.

3. Mediante escrito de fs. 87 y 88 la señora Margeen Lissette Rolin Castillo ejerció su derecho de defensa personalmente e indicó argumentos de defensa a su favor.

4. En resolución de fs. 111 al 113, se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles, y se comisionó a un instructor para que realizara la investigación de los hechos, la recepción de la prueba y cualquier otra diligencia que fuera útil, pertinente y necesaria para el esclarecimiento del objeto de la investigación.

5. En el informe de fecha quince de marzo de dos mil veintiuno, el instructor delegado estableció los hallazgos de la investigación efectuada e incorporó prueba documental y testimonial (fs. 128 al 248).

6. Por resolución de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno (fs. 249 y 250) se ordenó citar a tres testigos en el procedimiento y en la audiencia de prueba programada por este Tribunal se recibieron sus declaraciones, con la presencia del Defensor Público de las investigadas (fs. 303 al 305).

7. Según resolución de fecha trece de agosto del año que transcurre (f. 307 y 308), se requirió como prueba para mejor proveer un informe al Consejo Directivo del Centro Escolar "Rubén Darío", del municipio de Santo Tomás, departamento de San Salvador y al MINEDUCYT sobre los hechos investigados, recibándose la documentación relacionada en el preámbulo de esta resolución.

8. Mediante resolución de fecha seis de septiembre del presente año (fs. 321 y 322), se concedió a la parte investigada el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimaran pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente. Dicha resolución fue debidamente notificada a las investigadas por medio de su Defensor Público, como consta en el acta de notificación de f. 330.

9. Por escrito presentado con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno (f. 334), el licenciado [REDACTED], Defensor Público de las investigadas contestó el traslado final conferido.

## **II. Fundamento jurídico.**

### **Transgresión atribuida**

La conducta atribuida a las señoras Margeen Lissette Rolin Castillo y María Elizabeth Perla Villacorta se calificó como una posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

En el ámbito internacional se ha destacado la importancia que el debido uso del patrimonio del Estado representa en el desarrollo sostenible de los pueblos, mismo que en múltiples ocasiones ha sido mermado por la proliferación de actos de corrupción.

Por ello, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción promueve los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia.

Del mismo modo, la Convención Interamericana contra la Corrupción condena que cualquier persona que ejerza funciones públicas use o aproveche indebidamente en beneficio propio o de un tercero, cualquier tipo de bienes del Estado.

Bajo esa misma lógica, la LEG enfatiza el deber de los servidores públicos de hacer uso racional de los recursos estatales, únicamente para los fines institucionales; pues el desvío de estos hacia fines particulares indiscutiblemente constituye un acto de corrupción –artículo 5 letra a) de la LEG–.

No debe perderse de vista que la situación financiera del Estado salvadoreño requiere que todas las instituciones públicas sin excepción adopten medidas que les permitan usar con eficiencia los recursos que les han sido asignados, lo cual desde todo punto de vista riñe con la utilización de estos con propósitos personales.

Los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales o distintos a los determinados por la ley, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses meramente privados, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

Esta norma manda a los servidores públicos a utilizar los bienes públicos “únicamente” para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados. De manera que los bienes fondos y recursos públicos no pueden destinarse para un objetivo no institucional, aun cuando ya se hayan satisfecho los fines para los cuales está afecto.

### **III. Prueba dentro del procedimiento.**

En este caso la prueba que ha sido aportada y que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil es la siguiente:

#### *Prueba documental:*

1. Informe de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora Departamental de Educación de San Salvador del MINEDUCYT (fs. 29 y 30).

2. Copia simple de resolución N.º 06-336-15, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, suscrita por la Directora Departamental de Educación de San Salvador, en la que consta la elección de los miembros del Consejo Directivo del Centro Escolar “Rubén Darío”, ejerciendo el cargo de Presidenta la señora Margeen Lissette Rolin Castillo, para el período comprendido de agosto de dos mil quince a agosto dos mil diecisiete (fs. 31 y 32).

3. Copias simples de resoluciones N.º 06-0178-119 y 06-033-17, de fechas seis de mayo de dos mil dieciséis y ocho de febrero de dos mil diecisiete, suscritas por el Director Departamental de Educación de San Salvador, en las cuales consta la reestructuración de los miembros del Consejo Directivo del Centro Escolar “Rubén Darío”, donde la señora María Elizabeth Perla Villacorta fue electa como Tesorera propietaria de dicho Consejo, para el período de agosto de dos mil dieciséis a agosto de dos mil diecisiete (fs. 33 al 36).

4. Certificación de las atribuciones del Presidente y Tesorero de los Consejos Directivos Escolares [CDE] (f. 37).

5. Certificación de la cuenta bancaria del Centro Escolar “Rubén Darío”, correspondiente al Banco Agrícola, sociedad anónima, que puede abreviar Banco Agrícola, S.A., y copia simple del contrato de depósito de cuenta corriente con dicha entidad bancaria (fs. 38 y 170).

6. Certificación del recibo N.º 58224, de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, donde consta que las investigadas, señoras Margeen Lissette Rolin Castillo y María Elizabeth Perla Villacorta, en calidad de Presidenta y Tesorera, respectivamente, del Consejo Directivo del Centro Escolar “Rubén Darío”, recibieron de la Pagaduría Auxiliar de la Departamental de San Salvador, la cantidad de cuatro mil setecientos cuarenta y siete dólares con veinticinco centavos de dólar de los Estados Unidos de

América (US\$4,747.25), en concepto de pago de "Dotación de uniformes, zapatos y paquetes de útiles escolares 2016" (f. 39).

7. Copia simple de reporte de componentes asignados al Centro Escolar "Rubén Darío" correspondiente al año dos mil dieciséis, donde consta que dicha institución recibió del MINEDUCYT el componente N.º 589, identificado como "Dotación de uniformes, zapatos y paquetes de útiles escolares 2016 (RB. Útiles-bas)", por la suma de cuatro mil setecientos cuarenta y siete dólares con veinticinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$4,747.25) [f. 43].

8. Registros del Sistema de Liquidación de Transferencias por Componentes, en el cual consta que al mes de febrero de dos mil veintiuno el Centro Escolar "Rubén Darío", con código de infraestructura número 11696, no había liquidado el componente "Dotación de uniformes, zapatos y paquetes de útiles escolares 2016 (RB. Útiles-bas)", por el monto de cuatro mil setecientos cuarenta y siete dólares con veinticinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$4,747.25) [fs. 44 y 45; 172 y 173].

9. Informes de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y ocho de marzo de dos mil veintiuno, suscritos por el Director Interino del Centro Escolar "Rubén Darío", en los cuales indica los nombres y cargos de las personas que estaba autorizadas para manejar fondos de la cuenta bancaria de esa institución y para la emisión de cheques, durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete (fs. 53, 180 y 183).

10. Certificaciones de reportes de pagos realizados en planillas a la investigada, señora Margeen Lissette Rolin Castillo, durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, remitidos por el Coordinador de Desarrollo Humano de la Departamental de Educación de San Salvador (fs. 145 al 157 y 160).

11. Informe de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por la Jefa de la Unidad de Organismos de Administración Escolar, de la Departamental de Educación de San Salvador (f. 161).

12. Certificación de resolución de fecha veinte de diciembre de dos mil doce, emitida por el Tribunal Calificador del MINEDUCYT, donde consta que del proceso de selección de la plaza de Dirección Única del Centro Escolar "Rubén Darío", resultó ganadora la señora Margeen Lissette Rolin Castillo (f. 162).

13. Acta N.º 217 de fecha treinta de enero de dos mil dieciséis, contenida en el Libro de Actas del Consejo Directivo del referido Centro Educativo "Rubén Darío", en la cual consta la elección de la investigada, señora María Elizabeth Perla Villacorta como Tesorera propietaria del referido centro escolar (fs. 166 y 167).

14. Informe de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por la Coordinadora de Paquetes Escolares de la Dirección Departamental de Educación de San Salvador, donde consta que el expediente de los proveedores que contratan sus servicios con los Centros Escolares se devuelve a cada director una vez se materializa la firma de los contratos respectivos (f. 171).

15. Certificación del contrato N.º ME-05/2016/CE:11696, denominado "Paquetes de útiles escolares 2016", de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, suscrito entre la señora Margeen Lissette Rolin Castillo, Presidenta del Organismo de Administración de Centro Educativo "Rubén Darío" y la señora [REDACTED]; del acta de

adjudicación, y de las declaraciones juradas sobre el cumplimiento de especificaciones técnicas y aceptación de la adjudicación (fs. 184 al 189).

16. Informe de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora Departamental de Educación en funciones, junto con documentación de respaldo financiero y movimientos de abonos y cargos de la cuenta corriente del Centro Escolar “Rubén Darío” (fs. 190 al 206).

17. Nota de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, suscrita por la Gerente de Requerimientos Institucionales del [REDACTED] junto con el detalle de transacciones electrónicas de la cuenta corriente del Centro Escolar “Rubén Darío”, correspondiente al período de enero de dos mil dieciséis a diciembre de dos mil diecisiete (fs. 209, 212 al 239).

18. Copias simples de los registros de firmas autorizadas de la cuenta corriente del Centro Escolar “Rubén Darío” (fs. 210 vuelto y 211).

19. Copia simple de correo electrónico del Director Interino del Centro Escolar “Rubén Darío” donde indica que la señora [REDACTED] fue proveedora de servicios de confección de útiles escolares en el año dos mil dieciséis (fs. 317 al 320).

20. Informe de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Director de Administración y Gestión Territorial del MINEDUCYT (fs. 331 al 333).

Por otra parte, la prueba de fs. 40, 41, 42, 135 al 144, 158 y 159, 163 al 165, 174 al 179, 181 y 182, 240 al 247 no será objeto de valoración por no estar vinculada con el objeto del procedimiento y por carecer de utilidad para acreditar los hechos que se dilucidan.

*Prueba testimonial:*

Declaraciones de las señoras [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], recibidas en la audiencia de prueba realizada por este Tribunal el día cuatro de junio del presente año (fs. 303 al 305) quienes, en síntesis, manifestaron que:

*La primera testigo:*

- Es proveedora de útiles escolares para el MINEDUCYT.
- En el año dos mil dieciséis fue proveedora de útiles escolares para el Centro Escolar Rubén Darío y Centro Escolar Católico de Santo Tomás.
- El suministro de útiles escolares al Centro Escolar Rubén Darío se acordó por medio de ferias de proveedores desarrolladas en el “Inframen” (sic) y eran contratados por los Directores de cada institución.
- Se presentó a declarar en la audiencia de prueba porque a la fecha no ha recibido el pago de los útiles escolares por parte del Centro Escolar Rubén Darío.
- En el año dos mil dieciséis el suministro de útiles escolares del Centro Escolar Rubén Darío lo acordó con la Directora, señora Margeen Rolin.
- Para ser proveedora del mencionado Centro Escolar durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, sostuvo trato directo con la Directora.
- Los insumos escolares que brindó en el año dos mil dieciséis al Centro Escolar Rubén Darío fueron paquetes de útiles escolares y el monto convenido de los mismos fue por la suma de cuatro mil setecientos cuarenta y siete dólares con veinticinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$ 4,747.25).

- La entrega de los útiles escolares se realizó el veintiuno de enero de dos mil dieciséis y fueron recibidos por la Directora, señora Margeen Rolin.

- Con el gobierno no existe una fecha de pago exacta pero lo realizan en entre agosto y septiembre de cada año, tal como se sucedió en el año dos mil dieciséis.

- El pago por los paquetes escolares los gestionaba con la señora Margeen Rolin, quien le manifestó que el dinero del su pago lo había utilizado para arreglar las instalaciones de la escuela; sin embargo, dicha circunstancia no le consta directamente.

En respuestas al contrainterrogatorio del licenciado [REDACTED], Defensor Públicos de las investigadas, la testigo señaló que:

- La denuncia ante este Tribunal solo la presentó contra la señora Margeen Rolin.

- No ha presentado denuncias en materia pena sobre los hechos denunciados.

- No recuerda los nombres de las personas que firmaban los cheques pero sabe que se necesitaban tres firmas para ello.

*La señora segunda testigo:*

- Es maestra en el Centro Escolar Rubén Darío.

- Durante los años dos mil quince a dos mil diecisiete, la Directora del Centro Escolar Rubén Darío era la señora Margeen Lissette Rolin Castillo.

- Ella tuvo conocimiento en diversas ocasiones que proveedores se acercaban al Centro Escolar a solicitar el pago por los insumos entregados a la institución, los cuales no se habían efectuado.

- En el año dos mil dieciséis la encargada de realizar las negociaciones y pagos a los proveedores era la Directora, señora Margeen Rolin.

En respuesta al contrainterrogatorio del licenciado [REDACTED], Defensor Público de las investigadas, la testigo expresó que:

- Eran tres personas las que tenían firma mancomunada para la emisión de cheques, la Directora del Centro Escolar "Rubén Darío", un docente y un padre de familia, pero de los nombres solo recuerda el de la Directora, señora Margeen Rolin.

- Desconoce si en el año dos mil dieciséis hubo reparaciones de infraestructura en el mencionado Centro Escolar.

- La persona encargada de gestionar la contratación de los proveedores era la Directora del Centro Educativo.

- Como Centro Escolar no se han realizado denuncias sobre los hechos objeto del procedimiento.

*La señora tercera testigo:*

- Es maestra del Centro Escolar "Rubén Darío", desde hace veintiocho años.

- Compareció a declarar en la audiencia de prueba por una denuncia por falta de pago a un proveedor de útiles escolares.

- La señora [REDACTED], [REDACTED] o [REDACTED]

[REDACTED] maestra miembro del CDE en el año dos mil dieciséis, les expresaba que la señora Margen Rolin no informaba sobre las reuniones de dicho Consejo Directivo, ni daba cuenta de los pagos realizadas a proveedores a los miembros de este.

#### **IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1°, 2° y 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establecen reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[I]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.----Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ----Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6° de la disposición legal citada prescribe que “[I]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, dentro de la prueba vertida se encuentra la documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo con las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento consta de informes y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

***1. De la calidad de servidora pública de la investigada, señora Margeen Lissette Rolin Castillo, durante el año dos mil dieciséis, época en la que acaeció el hecho que se le atribuye:***

Durante dicho período la señora Rolin Castillo se desempeñó como Directora única del Centro de Educativo “Rubén Darío”, del municipio de Santo Tomás, departamento de San Salvador, según consta en certificación de la resolución de fecha veinte de diciembre de dos mil doce, emitida por el

Tribunal Calificador del MINEDUCYT, donde se indica que del proceso de selección de la plaza de Dirección Única del referido centro de estudios, resultó electa la investigada (f. 162) y en copia simple de resolución N.º 06-336-15, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, suscrita por la Directora Departamental de Educación de San Salvador, en la que consta la elección de los miembros del Consejo Directivo del Centro Escolar “Rubén Darío”, ejerciendo el cargo de Presidenta la señora Margeen Lissette Rolin Castillo, para el período comprendido de agosto de dos mil quince a agosto dos mil diecisiete (fs. 31 y 32).

**2. De la calidad de Tesorera propietaria del Consejo Directivo del Centro Escolar “Rubén Darío” de la investigada, señora María Elizabeth Perla Villacorta, durante el año dos mil dieciséis, época en la que acaeció el hecho denunciado:**

La señora Perla Villacorta, madre de familia, fue electa como Tesorera propietaria del Consejo Directivo del referido centro de estudios, según consta en el acta N.º 217 de fecha treinta de enero de dos mil dieciséis, contenida en el Libro de Actas del mencionado organismo de dirección y en la copias simples de resoluciones N.º 06-0178-119 y 06-033-17, de fechas seis de mayo de dos mil dieciséis y ocho de febrero de dos mil diecisiete, suscritas por el Director Departamental de Educación de San Salvador, en las cuales se establece la reestructuración de los miembros del Consejo Directivo del Centro Escolar “Rubén Darío”, donde la señora María Elizabeth Perla Villacorta fue electa como Tesorera propietaria de dicho Consejo, para el período de agosto de dos mil dieciséis a agosto de dos mil diecisiete (fs. 33 al 36).

**3. Sobre el presunto uso indebido de fondos institucionales transferidos por el MINEDUCYT para el pago de proveedores de útiles escolares a la cuenta corriente del referido centro educativo por parte de las investigadas, durante el período indagado:**

Previo a realizar el análisis de la posible utilización de los fondos del citado centro educativo para fines distintos a los determinados por el MINEDUCYT por parte de las investigadas, es preciso referirse a la normativa aplicable y realizar algunas consideraciones al respecto.

Conforme al Documento N.º 4 “Paso a Paso en la Administración de los Recursos Financieros”, emitido por ese Ministerio, los recursos financieros de los centros educativos nacionales provienen de dos fuentes: *fondos transferidos anualmente por el aludido Ministerio* a organismos de administración escolar –entre ellos el CDE–, y *fondos procedentes de otras fuentes*, tales como la administración de tiendas escolares, cafetines, donaciones en efectivo o en especie y ventas de servicios.

La primera clase de fondos indicada constituye el *Presupuesto Escolar* y, conforme al Instructivo para la Gestión, Ejecución y Liquidación del Presupuesto Escolar emitido por el MINEDUCYT, dicha transferencia tiene por objetivo apoyar las metas educativas, recreativas y extracurriculares, contenidas en el Plan Escolar Anual y presupuesto de los centros educativos; así como para apoyar cualquier otra actividad o proyecto que se vincule directamente con su quehacer diario.

Por otro lado, a la segunda clase de fondos se le denomina *Otros Ingresos*.

Los recursos financieros obtenidos mediante ambas fuentes deben utilizarse y manejarse por separado, es decir, están destinados a financiar gastos diferentes y es necesario abrir en cualquier



banco del Sistema Financiero cuentas corrientes, a nombre del organismo de administración escolar, para depositar cada uno de ellos en las siguientes veinticuatro horas hábiles a su recepción.

Por su parte, “Instructivo para Transferencia, Ejecución y Liquidación de Fondos del Paquete Escolar para Estudiantes de los Centros Educativos Públicos”, establece que éstos serán parte del presupuesto escolar anual de cada institución y para su ejecución y liquidación los organismos de administración escolar deberán dar estricto cumplimiento a ese instructivo y a los procedimientos establecidos en el Documento 4: Paso a Paso en la Administración de los Recursos Financieros y otras disposiciones relacionadas según corresponda.

En ese sentido, el ya relacionado Instructivo para la Gestión, Ejecución y Liquidación del Presupuesto Escolar determina como norma a cumplir por parte de los organismos de administración que deberán utilizar los fondos estrictamente para los fines que correspondan; caso contrario, deberán reintegrarlos al momento de liquidar la transferencia ante la Dirección Departamental correspondiente.

Trasladando esas regulaciones y consideraciones al análisis de los elementos probatorios obtenidos en este procedimiento, se identifica que:

El día veintiséis de octubre de dos mil quince, la señora Margeen Lissette Rolin Castillo, Presidenta del Organismo de Administración de Centro Educativo “Rubén Darío” y la señora [REDACTED] suscribieron el contrato N.º ME-05/2016/CE:11696, denominado “Paquetes de útiles escolares 2016”, por la cantidad total de cuatro mil setecientos cuarenta y siete dólares con veinticinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$4,747.25); asimismo, la mencionada proveedora en su declaración ante este Tribunal manifestó que los paquetes escolares fueron entregados en legal forma a la Directora de la institución, señora Rolin Castillo, el día veintiuno de enero de dos mil dieciséis (fs. 303 al 305).

El día siete de septiembre de dos mil dieciséis el MINEDUCYT realizó una transferencia bancaria a la cuenta corriente del Centro Escolar “Rubén Darío”, por la suma de cuatro mil setecientos cuarenta y siete dólares con veinticinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$4,747.25), en concepto de pago de componente de “Dotación de Uniformes, zapatos y paquetes escolares 2016” (RB. Útiles-Bas), de acuerdo con la copia simple del estado de cuenta del mes de septiembre del referido año, correspondiente a la cuenta corriente N.º 5470321960, cuyo titular es dicho Centro Educativo. Asimismo, en la certificación del recibo N.º 58224, consta que las señoras Margeen Lissette Rolin Castillo y María Elizabeth Perla Villacorta, en calidad de Presidenta y Tesorera, respectivamente, del CDE de la mencionada institución, recibieron de la Pagaduría Auxiliar de la Departamental de San Salvador, la cantidad de cuatro mil setecientos cuarenta y siete dólares con veinticinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$4,747.25), en concepto de pago de “Dotación de uniformes, zapatos y paquetes de útiles escolares 2016” (f. 39).

Asimismo, de acuerdo con los registros del Banco Agrícola, S.A., durante el período de mayo de dos mil dieciséis a febrero de dos mil diecisiete, las firmas autorizadas para la emisión de cheques de la cuenta corriente del Centro Escolar “Rubén Darío” correspondían a las investigadas, señoras Rolin Castillo y Perla Villacorta, en calidad de Presidenta y Tesorera, respectivamente, como se indica en las copias simples de los informes de esa entidad financiera, (fs. 210 y 211).

Ahora bien, no obstante la institución educativa contaba con el dinero necesario para efectuar el pago a la señora [REDACTED] desde el día nueve de septiembre de dos mil dieciséis, se ha comprobado que a partir del día veintiuno de septiembre de ese mismo año al mes de junio de dos mil diecisiete, las investigadas –en las calidades antes relacionadas– emitieron cuarenta y dos cheques por diversos montos a nombre de terceras personas, no así a favor de la denunciante para saldar la responsabilidad de pago adquirida, y a quien debían entregar los fondos transferidos por el Ministerio al mencionado centro escolar. Nada más consta que hasta el día siete de marzo de dos mil diecisiete, se emitió un cheque a favor de dicha señora, por la suma de mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,000.00) [f. 226].

En ese sentido, la señora [REDACTED] y las testigos, señoras [REDACTED] y [REDACTED], manifestaron en sus deposiciones que en el año dos mil dieciséis la persona encargada de gestionar y realizar los pagos a los proveedores de la institución era la Directora, señora Rolin Castillo. Sin embargo, según indicó la denunciante, la Directora le expresó que el dinero de su pago sí lo habían recibido pero lo utilizó para arreglar las instalaciones de la escuela; afirmación que quedó desvirtuada con el informe rendido por el Director de Administración y Gestión Territorial del MINEDUCYT, de fecha veintisiete de agosto del año en curso, en el cual indicó que entre los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete no se recibió ninguna solicitud de la Dirección Departamental de Educación de San Salvador o del Centro Escolar “Rubén Darío” sobre proyectos de infraestructura o reparaciones menores de las instalaciones de ese centro de estudios; tampoco se otorgaron transferencias monetarias ni se efectuaron proyectos de remodelación o mejora en el mismo.

Es importante indicar que de conformidad con el “INSTRUCTIVO PARA TRANSFERENCIA, EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE FONDOS DEL PAQUETE ESCOLAR PARA ESTUDIANTES DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PUBLICOS”, es responsabilidad del Director y Presidente como administrador del contrato, entre otros, ejecutar el pago a los proveedores, el cual se realizará inmediatamente el Organismo de Administración Escolar –integrado por el Presidente, Tesorero y Encargado de compras–, tenga conocimiento que los fondos para el pago a los proveedores están depositados en la cuenta bancaria del centro educativo; hecho que ha quedado evidenciado en este caso, pues consta que las investigadas suscribieron un recibo donde daban por recibido de la Pagaduría Auxiliar de la Departamental de San Salvador, el monto total para el pago de la “Dotación de uniformes, zapatos y paquetes de útiles escolares 2016” (f. 39).

Finalmente, respecto a la manera de rendir cuentas sobre el manejo de estos fondos, el mismo Documento N.º 4 y los Instructivos antes relacionados establecen que, para el caso de los recursos provenientes de transferencias del MINEDUCYT, el CDE (en específico, los miembros con firma mancomunada) deben presentar anualmente, ante la comunidad educativa y la Dirección Departamental de Educación correspondiente, un *informe de rendición de cuentas*, por cada transferencia recibida (con los objetivos alcanzados y la población beneficiada) y una *liquidación*. La liquidación se realiza presentando en la respectiva Dirección Departamental de Educación un formato de liquidación, documentos de respaldo y el informe de rendición de cuentas mencionado, todo lo cual es revisado y, de ser procedente, respaldado por un técnico de la Coordinación Administrativa Financiera de la citada Dirección.

En esa misma línea de argumentos, en los registros de liquidación de las transferencias realizadas al Centro Escolar “Rubén Darío”, consta que en el año dos mil dieciséis se transfirieron los fondos de seis componentes de los cuales solamente se liquidó únicamente uno, por lo que cabe resaltar que de los componentes que no han sido liquidados a la fecha se encuentra el relacionado a los fondos destinados para el pago del contrato número ME-05/2016/CE: 11696 a favor de la señora [REDACTED], correspondiente al suministro de paquetes de útiles escolares de ese centro escolar, pese a que se le depositó en tiempo al referido centro escolar la cantidad adeudada.

De forma general, es menester señalar que el artículo 35 inciso 1º de la LEG habilita al Tribunal para recabar todo tipo de prueba necesaria para esclarecer, determinar y comprobar los hechos objeto de investigación, aludiendo que en ejercicio de dichas atribuciones podrá requerir los informes o documentación relevante para realizar sus investigaciones; además, el inciso 3º de la disposición aludida, establece la posibilidad que el Tribunal pueda realizar la investigación de los hechos y la recepción de prueba a través de un instructor, quien actúa con delegación expresa del mismo.

Ahora bien, la finalidad de la actividad probatoria tiene como objeto la búsqueda de la verdad material establecida en el artículo 68 letra g) de la LEG, en tanto, el Tribunal verificará los hechos informados debiendo practicar para ello los medios probatorios permitidos por Ley. En este sentido, la prueba, “es aquella actividad que desarrollan las partes o el Tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica o para fijarlos como ciertos a los efectos de un proceso” (Sentencia 114-S-2000, de fecha 31-V-2001, Sala de lo Contencioso Administrativo); siendo el desarrollo de la actividad probatoria la que permite llegar a la verdad material.

En ese sentido, este Tribunal advierte que como parte de las diligencias de investigación realizadas, el Instructor comisionado (fs. 192 al 206 y del 212 al 239), solicitó los movimientos bancarios, estados de cuenta y emisión de cheques de la cuenta corriente N.º 5470321960 propiedad del Centro Escolar “Rubén Darío”.

Ahora bien, de dicha documentación se advierte que los fondos transferidos por el MINEDUCYT para cancelar la deuda a favor de la denunciante, fueron utilizados para el pago de diversas personas, por medio de la emisión de cheques, sin conocer las razones que motivaron la disposición de esos fondos en circunstancias distintas a la que generó su traslado a dicho centro educativo.

Así, dado que en el presente procedimiento se analiza el posible uso indebido de fondos institucionales del Centro Escolar Rubén Darío por parte de las señoras Rolin Castillo y Perla Villacorta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente y la normativa aplicable, estaban en la obligación de documentar el destino preciso de los recursos de la institución, circunstancia que no ha sucedido, pues la señora Rolin Castillo ejerció su derecho de defensa argumentando únicamente “Que durante la administración 2013-2018 se dieron varias dificultades por diferencias de carácter que aunque se trataron de superar fueron difíciles con algunas docentes lo que llevaba a mal intencionar y en momentos obstaculizar algunos procesos”. Y que, “el pago de la señora [REDACTED] se dio de forma parcial no omito minifestar que se dieron circunstancias que impidieron se cumpliera con este proceso pues se unieron cuasas que en lugar de ayudar perjudicaron por falta de apoyo de algunos miembros del equipo en buscar la solución

inmediata” (sic); y, la señora Perla Villacorta, no obstante haber sido notificada en legal forma, no se apersonó al procedimiento.

De esta forma, las investigadas incumplieron su obligación de dar el uso dispuesto para los fondos que les fueron transferidos, dado que en cumplimiento a sus funciones y tomando en cuenta el principio de legalidad que rige la actividad de todos los servidores públicos –art. 86 de la Constitución– dichos fondos solo podían utilizarse para la finalidad para la que habían sido otorgados; y en todo caso, cualquier cambio que se pretendiera realizar en el destino de los mismos debía ser autorizado por la entidad que los había erogado, precisamente para que cuando fueran liquidados existiera un respaldo que justificara la variación en la finalidad por la que se otorgaron, circunstancias que en este caso no acontece; por tanto, es posible concluir que no fueron utilizados para la finalidad institucional a la cual se habían destinado, que era satisfacer el pago de útiles escolares a utilizar en el referido centro educativo.

En consecuencia, al haberse comprobado con certeza los hechos y la transgresión atribuida a las investigadas, deberá determinarse las responsabilidades correspondientes.

#### **V. Sanción aplicable.**

El artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

*El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.*

Según Decreto Ejecutivo N. 2 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, y publicado en el Diario Oficial N. 236, Tomo 413, de fecha diecinueve de diciembre de ese mismo año, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en el que las señoras Margeen Lissette Rolin Castillo y María Elizabeth Perla Villacorta cometieron la infracción ética comprobadas, en el año dos mil diecisiete, equivalía a trescientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$300.00).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.*

Asimismo, el artículo 97 del RLEG también prescribe que para la fijación del monto de la multa se tomará en cuenta el monto del salario mínimo mensual para el sector comercio vigente en el momento en que se cometió la infracción. Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En el caso concreto, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se impondrá al infractor, son los siguientes:

*a. Con relación al hecho atribuido a la señora Margeen Lissette Rolin Castillo.*

*i) Respecto a la gravedad y circunstancias del hecho cometido.*

La LEG regula en el artículo 4, principios de necesaria e ineludible observancia en el ámbito de la ética pública como fundamento del ejercicio de la función estatal, los cuales constituyen pautas de interpretación y formas de comprensión de las normas jurídicas de las cuales son rectores; en este sentido, bajo supuestos de hecho como el presente, debe remarcar la observancia del *principio de supremacía del interés público* –artículo 4 letra a) de la LEG–, el cual orienta a todos los destinatarios de esa norma a *anteponer siempre el interés público sobre el interés privado y proceder con objetividad en el ejercicio de la función pública*.

En el caso de mérito, de acuerdo con la Ley de la Carrera Docente y su Reglamento, así como de la normativa interna del MINEDUCYT, como servidora pública la señora Margeen Lissette Rolin Castillo debía estar comprometida con el interés social que persigue la gestión pública y como Directora y Presidenta del Consejo Directivo Escolar del Centro Educativo “Rubén Darío” estaba obligada a coordinar la utilización eficiente de los recursos financieros, físicos y materiales a su cargo para los fines previamente establecidos por ese Ministerio, y responde solidariamente del manejo de los fondos asignados a la institución, en razón de su cargo.

Asimismo, era la persona responsable de velar por el fiel cumplimiento de los contratos de suministros de ese centro educativo y de ejecutar en legal forma el pago de los mismo, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio.

*ii) El daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados.*

La acción antiética realizada por la señora Rolin Castillo provocó un grave retardo en el cumplimiento de una obligación pecuniaria adquirida por el Centro Escolar “Rubén Darío” y su vez por el MINEDUCYT, cuando ya existía la disponibilidad presupuestaria para su cancelación; lo que conlleva aparejada una desmejora en la imagen institucional del Ministerio frente a actuales y futuros proveedores de bienes y servicios.

*iii) La renta potencial de la investigada al momento de cometer la transgresión descrita.*

Durante el año dos mil dieciséis, época en la cual acaecieron los hechos relacionados, la señora Rolin Castillo devengó en el Centro Escolar “Rubén Darío” un salario mensual de ochocientos noventa dólares con noventa y dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$890.92), y un sobresueldo de doscientos ochenta y siete dólares con cincuenta y un centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$287.51), por ejercer el cargo de Directora Única de esa institución, tal como consta en el informe de los registros de pagos en planilla realizados a la investigada, suscrito por el Coordinador de Desarrollo Humano de la Departamental de Educación de San Salvador (fs. 145 al 157 y 160).

En consecuencia, en atención a la gravedad de los hechos cometidos, el daño ocasionado a la Administración Pública y a terceros perjudicados, y a la renta potencial de la investigada es pertinente imponer a la señora Rolin Castillo una multa de tres salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio vigentes en el año dos mil dieciséis, equivalentes a novecientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$900.00).

*b. Con relación al hecho atribuido a la señora María Elizabeth Perla Villacorta.*

*i) El daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados:*

Como se indicó supra, la acción antiética realizada por la señora Perla Villacorta ha provocado un grave retardo en el cumplimiento de la obligación de pago adquirida por el Centro Escolar “Rubén Darío” y el MINEDUCYT con una de sus proveedoras.

Asimismo, el perjuicio monetario ocasionado a la mencionada señora, pues únicamente en el año dos mil diecisiete se le acreditó un pago parcial por la suma de mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,000.00), adeudando a la fecha el resto del monto contratado.

*ii) La renta potencial de la investigada al momento de cometer la transgresión descrita.*

Durante el año dos mil dieciséis, época en la cual acaecieron los hechos relacionados, la señora Perla Villacorta ejerció el cargo de Tesorera del CDE del Centro Escolar “Rubén Darío” ad honorem, como madre de familia, por lo que no percibió ningún tipo de remuneración por parte del mencionado centro de estudios ni del MINEDUCYT.

Por consiguiente, en razón del daño ocasionado a la Administración Pública y a terceros perjudicados y a la renta potencial de la investigada al momento de los hechos, es pertinente imponer a la señora Perla Villacorta una multa de un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente en el año dos mil dieciséis, equivalentes a trescientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$300.00).

Estas cuantías resultan proporcionales a la transgresión cometida según los parámetros antes desarrollados.

**VI. Al Consejo Directivo del Centro Escolar “Rubén Darío”, del municipio de Santo Tomás, departamento de San Salvador y a la Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología.**

Este Tribunal como ente contralor de la ética dentro del desempeño de la función pública del Estado, habilitado por el artículo 1 y 10 de la LEG para prevenir y detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos que contrarían la misma; debe velar porque las instituciones y servidores públicos actúen con apego a las normas que regulan sus respectivas competencias y funciones en consonancia con los preceptos éticos exigibles, a fin de prevenir la ocurrencia de la corrupción.

Para tales efectos, requiere de la participación y colaboración activa de todos los sectores de la sociedad, y más aún de otras entidades estatales y sus respectivos servidores públicos.

De forma tal que, habiéndose establecido en el presente procedimiento la infracción cometida por las investigadas, por la cual hoy se sanciona, este Tribunal advierte que es necesario verificar dentro de los Centros Escolares que forman parte del MINEDUCYT, los controles de cumplimiento de la normativa “INSTRUCTIVO PARA TRANSFERENCIA, EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE FONDOS DEL PAQUETE ESCOLAR PARA ESTUDIANTES DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PUBLICOS”, “Instructivo para la Gestión, Ejecución y Liquidación del Presupuesto Escolar” y el Documento N.º 4 “Paso a Paso en la Administración de los Recursos Financieros”, por lo que resulta necesario señalar a las autoridades del mismo, que existen obligaciones que deben cumplirse.

Así, la Convención Interamericana contra la Corrupción, en su art. III. 5 número 1 requiere la instalación de **“Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas”**. El mandato que imponen las convenciones referidas se encuentra dirigido al correcto funcionamiento de las instituciones públicas, basado en los principios de eficiencia y transparencia que deben caracterizar cualquier servicio público de que se trate, lo cual se traduce en un servicio de calidad.

Bajo esta línea, de los hechos comprobados se advierte que existió una falla en los controles correspondientes, dentro de dicho Ministerio, para la detección de las irregularidades, pues la investigadas que incurrieron en la infracción realizaron un uso indebido de los fondos institucionales, sin mayores verificaciones por parte de las autoridades competentes. Dicho lo cual, es imperante que se verifique el “estado actual de las cosas” a fin de determinar si es una práctica que se suscita en los diferentes sectores que componen esa institución, y de ser así, se establezcan las medidas necesarias para erradicar dichas conductas.

Por tanto, es necesario establecer que la “práctica sistemática” de una conducta contraria a la ética pública, debe atenderse con inmediatez, pues esto repercute en el servicio público que se brinda –para el cual fue creada la institución– y la propia imagen frente a la ciudadanía. En adición a ello, el bien público vinculado, exige adoptar mecanismos que prevengan las prácticas que no favorezcan los mismos.

En ese sentido, es conveniente comunicar esta decisión al Consejo Directivo del Centro Escolar “Rubén Darío”, del municipio de Santo Tomás, departamento de San Salvador y a la Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología, para que verifiquen las deficiencias advertidas en los procedimientos de pagos a proveedores y liquidación de fondos de paquetes escolares de Centros Educativos y se establezcan las medidas necesarias para erradicar conductas como la que hoy se sanciona.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución, VI. 1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1 letra c) y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 4, 5 letra a), 20 letra a), 37, 42, 43 y 44 de la Ley de Ética Gubernamental, 87, 95 y 97 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE**:

*a) Sanciónase* a la señora Margeen Lissette Rolin Castillo, ex Directora del Centro Escolar “Rubén Darío” del municipio de Santo Tomás, departamento de San Salvador, con una multa de novecientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$900.00), equivalentes a tres salarios mínimos mensuales en el sector comercio, por haber transgredido el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, según se estableció en el considerando IV de esta resolución.

*b) Sanciónase* a la a la señora María Elizabeth Perla Villacorta, ex Tesorera del Consejo Directivo del Centro Escolar “Rubén Darío” del municipio de Santo Tomás, departamento de San Salvador, con una multa de trescientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$300.00), equivalentes a un salario mínimo mensual en el sector comercio, por la infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, respecto a los hechos atribuidos en este procedimiento, por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución.

*c) Se hace saber* a las investigadas que, de conformidad a los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental, 96 del Reglamento de dicha Ley, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

*d) Comuníquese* esta decisión al Consejo Directivo del Centro Escolar “Rubén Darío”, del municipio de Santo Tomás, departamento de San Salvador y a la Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología para los efectos pertinentes.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.